



Visto el estado procesal del expediente número **RR-76/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Gobernación**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El trece de enero de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00059720, a través de la que requirió lo siguiente:

*“Copia digital del convenio firmado entre el Gobierno del Estado y la OCDE en español. Favor de remitir dicho documento a través del correo electrónico., justificación de no pago: La información se solicita a través del correo electrónico por lo que no se requiere gasto alguno.”*

**II.** El doce de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, fracción I, 12, fracción VI, 151, fracción I y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Dirección General de asuntos Jurídicos, le informa lo siguiente:*

*La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su artículo 32 fracción X, ordena lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 32*

*A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica”*

*Se le informa que esta Secretaría no ha recibido el convenio de su interés para su archivo correspondiente.*



*No obstante, es probable que el Convenio que señala se encuentre en la Secretaría de Administración, por tal motivo se le sugiere que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia, con los siguientes datos de contacto:*

*Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Puebla*

*Ubicación: Avenida 11 Oriente, Número 2224, colonia Azcárate, Puebla, Puebla*

*Código Postal 72501, Teléfono: (222) 2.29.70.00 Ext. 4074*

*Correo Electrónico: [administración@puebla.gob.mx](mailto:administración@puebla.gob.mx) ...”*

**III.** El trece de febrero de dos mil veinte, el recurrente, interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivos de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionarle el documento solicitado.

**IV.** El catorce de febrero de dos mil veinte, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-76/2020**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del



recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

**VI.** Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

**VII.** Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado a través oficio SG/UT/52/2020 y anexos, informó que, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente, le envió información complementaria, en alcance de respuesta a la que inicialmente otorgó, así como, copia del acta del Comité de Transparencia de la Sesión Extraordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil veinte; en consecuencia, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, apercibido que de no hacerlo perdería su derecho para hacerlo con posterioridad y se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VIII.** El ocho de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



**IX.** El trece de octubre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa a proporcionar la información solicitada, ante la manifestación del sujeto obligado de ser incompetente para atenderla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, durante la secuela procesal refirió haber enviado al recurrente, mediante correo electrónico un alcance de respuesta a la solicitud materia del presente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlas, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.



Al respecto, mediante correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado envió al recurrente un alcance de respuesta, en los términos siguientes:

***“ ...INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA OTORGADA***

***En cumplimiento a lo establecido por los artículos 175 fracción III y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en alcance a la respuesta otorgada con fecha 12 de febrero del año en curso, por el que se atiende la solicitud presentada vía Sistema INFOMEX con número folio 00059720, y en la que requiere lo siguiente:***

***“...”***

***Se hace de su conocimiento que derivado de la contingencia por la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en México y de conformidad con los Acuerdos de fechas diecisiete de marzo, dos de abril, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres de junio, doce de junio, veintinueve de junio, quince de julio, treinta de julio y catorce de agosto todos del dos mil veinte, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por los que ordena la suspensión de los PLAZOS Y TÉRMINOS de solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, los plazos fueron suspendidos del diecisiete de marzo del dos mil veinte al treinta y uno de agosto del mismo año, por lo que empiezan a correr nuevamente a partir del primero de septiembre del presente año, bajo esa tesis;***

***Se amplía la información en el siguiente sentido:***

***Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y XVII, 22 fracción II, 151 fracción I, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 32 de Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Puebla; se informa lo siguiente:***

***La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su artículo 32 fracción X, ordena a la Secretaría de Gobernación llevar el control y archivo únicamente de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica; y no así los convenios que celebren los titulares de las distintas dependencias de la Administración Pública Centralizada.***

***Derivado de lo anterior y dado que el Convenio solicitado fue formalizado, por una parte, por la Organización para Cooperación y el Desarrollo Económico y, por otra parte, por la Secretaría de Administración, este sujeto obligado se declara incompetente para atender la solicitud de mérito.***

***Incompetencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado tal y como Usted lo puede constatar en el acta de la sesión extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 2020, misma que se anexa.***

***En virtud de lo arriba expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracciones III y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y***



*11 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, se sugiere ingrese su solicitud de información a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, sujeto obligado competente para hacer entrega de la información solicitada, a través de su Unidad de Transparencia, quien cuenta con los siguientes datos de contacto:*

*Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Puebla: C. América Miroslava Murillo López  
Ubicación: Avenida 11 Oriente, Número 2224, Colonia Azcárate, Puebla, Puebla  
Código Postal 72501, Teléfono: (222) 2.29.70.00 Ext. 4064*

*Correo Electrónico: [transparencia.sa@puebla.gob.mx](mailto:transparencia.sa@puebla.gob.mx)*

*A través de las siguientes ligas electrónicas:*

*Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):*

*[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)*

*Sistema electrónico INFOMEX*

*<https://puebla.infomex.org.mx/>*

De igual manera, remitió el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte, a través de la cual se confirmó la incompetencia para atender la solicitud de materia del presente.

Ante ello, es de advertirse que a través de la respuesta complementaria, únicamente se precisó la incompetencia aludida; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“Se notificó la respuesta el 12 de febrero en la Plataforma de Transparencia, existen incluso fotografías del evento oficial,  
<https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/669-firma-gobierno-de-puebla-convenio-con-la-ocde>”*



*¿No existe información al respecto? ¿Qué se firmó entonces?  
Y todavía se burlan que ingrese a mi solicitud a Administración después de 20  
días más.  
No se está proporcionando el documento solicitado  
Queja por 169 fracción V. No se entrega información”*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, refirió que era infundado el agravio planteado por el recurrente.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de a respuesta a la solicitud de información con número de folio 00059720.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en siete fojas, que contiene las siguientes constancias:



a) Nombramiento otorgado a Berenice Serrano Vázquez, como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, de fecha uno de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla.

b) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00059720, de fecha trece de enero de dos mil veinte.

c) Oficio de respuesta otorgado a la solicitud de información con número de folio 00059720, de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

d) Dos capturas de pantalla realizadas al Sistema Infomex, respecto a la solicitud con número de folio 00059820.

e) Carátula de un Convenio de Colaboración, de fecha seis de enero de dos mil veinte.

f) Oficio de respuesta otorgado a la solicitud de información con número de folio 00059820, emitida por la Unidad de Transparencia del Gobernador.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en diez fojas, que contiene los siguientes documentos:

**a)** Impresión de un correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, enviado de la dirección [transparencia.sgg@puebla.gob.mx](mailto:transparencia.sgg@puebla.gob.mx), al correo \*\*\*\*\* , en el que se observa que se adjuntaron dos archivos denominados: Información complementaria al folio 00059720.docx y ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA 10.09.20.pdf

**b)** Oficio que contiene información complementaria a la respuesta otorgada, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**c)** Declaratoria de Inexistencia número UT/01/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.



**d)** Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, celebrada el diez de septiembre de dos mil veinte.

- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL**: en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL HUMANA**: en los términos que la ofreció

Respecto a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, la respuesta otorgada y la información complementaria que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió:



*“Copia digital del convenio firmado entre el Gobierno del Estado y la OCDE en español. Favor de remitir dicho documento a través del correo electrónico., justificación de no pago: La información se solicita a través del correo electrónico por lo que no se requiere gasto alguno.”*

En ese tenor, la respuesta que el sujeto obligado otorgó consistió en lo siguiente:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, fracción I, 12, fracción VI, 151, fracción I y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Dirección General de asuntos Jurídicos, le informa lo siguiente:*

*La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en su artículo 32 fracción X, ordena lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 32*

*A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica”*

*Se le informa que esta Secretaría no ha recibido el convenio de su interés para su archivo correspondiente.*

*No obstante, es probable que el Convenio que señala se encuentre en la Secretaría de Administración, por tal motivo se le sugiere que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia, con los siguientes datos de contacto:*

*Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Puebla*

*Ubicación: Avenida 11 Oriente, Número2224, colonia Azcárate, Puebla, Puebla*

*Código Postal 72501, Teléfono: (222) 2.29.70.00 Exrt. 4074*

*Correo Electrónico: [administración@puebla.gob.mx](mailto:administración@puebla.gob.mx) ...”*

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aduciendo textualmente lo siguiente:

*“Se notificó la respuesta el 12 de febrero en la Plataforma de Transparencia, existen incluso fotografías del evento oficial, <https://puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/669-firma-gobierno-de-puebla-convenio-con-la-ocde>*



*¿No existe información al respecto? ¿Qué se firmó entonces?  
Y todavía se burlan que ingrese a mi solicitud a Administración después de 20  
días más.  
No se está proporcionando el documento solicitado  
Queja por 169 fracción V. No se entrega información”*

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, alegó lo siguiente:

**“...INFORME JUSTIFICADO**

**PRIMERO.- Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente en razón de lo que a continuación se expone:**

**Con fecha doce de febrero del año dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número folio 00059720, realizada por el C. \*\*\*\*\* , la cual se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se transcriben a continuación:**

**“ARTÍCULO 2. ...”**

**“ARTÍCULO 12. ...”**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes.**

**“...”**

**IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello”;**

**Por lo anterior, es notorio que si bien es cierto que no se entregó el documento solicitado por no contar con el mismo dentro de los archivos de este sujeto obligado, es decir esta dependencia ha recibido cero convenios relacionados con la solicitud de acceso a la información; también lo es que la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex 00059720 presentada por el recurrente, se otorgó de manera clara y precisa dentro del plazo que determina la citada Ley de Transparencia.**

**La respuesta entregada al ahora recurrente, se fundó en los argumentos que a continuación se exponen:**

**De conformidad al artículo 32 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 23 fracción X, de su Reglamento Interior, a la Secretaría de Gobernación, le corresponde el despacho de los asuntos que a continuación se transcriben:**

**“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO 32**



**A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

...

**X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica ...”**

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
ARTÍCULO 23**

**El Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría Jurídica y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:**

...

**X. Establecer el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador del Estado; ...”**

**Por lo que del análisis realizado a la normatividad aplicable antes citada esta Unidad de Transparencia con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, en la respuesta emitida con fecha doce de febrero del año dos mil veinte, señaló que dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha recibido cero convenios que cita el ahora recurrente para su archivo correspondiente, por lo que al no existir un convenio dentro de los archivos de esta Dependencia relacionado con la solicitud de acceso a la información, no es posible hacer entrega del mismo.**

**Tiene aplicación al presente el Criterio 18/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:**

**“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende a la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”**

**Así mismo, en la respuesta otorgada al ahora recurrente se señaló que, al ser parte firmante del citado Convenio, por competencia, se solicitara el mismo a la Secretaría de Administración, otorgando los datos del contacto.**

**A mayor abundamiento, en la consulta pública de solicitudes del Sistema Infomex, se tiene el folio 00059829 otorgado por la Oficina del Ejecutivo, en la que claramente señala dicho sujeto obligado que el Convenio se encuentra en trámite administrativo, a su vez hace entrega del documento protocolario de la firma del referido convenio, cuya literalidad indica lo siguiente:**



**“CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL REDISEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO DE PUEBLA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO REPRESENTADA POR SU SECRETARIO GENERAL JOSÉ ÁNGEL GURRIA TRVIÑO, Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, DRA. ROSA DE LA PAZ URTUZUÁSTEGUI CARRILLO”, el cual se adjunta como ANEXO 4**

**Y que a su vez puede consultar en el sitio: <https://puebla.infomex.org.mx>; “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información electrónica Infomex, da clic aquí.”**

**Cabe señalar que es un hecho notorio que el Convenio, fue firmado por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla en su carácter de “Testigo de Honor”, por lo tanto, al no ser parte de este Convenio la Secretaría de Gobernación ni el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, no se cuenta con la atribución de controlar y archivar el Convenio al que alude el ahora recurrente.**

**Por consiguiente, tiene aplicación al presente el Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:**

**“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”**

**En este acto se constató que la Secretaría de Administración es parte del convenio, por lo tanto, dentro de la respuesta se señaló a dicha dependencia como posible responsable del resguardo del citado Convenio.**

**Así mismo, respecto al resto de los cuestionamientos efectuados en el acto recurrido no tienen una traducción documental, que según el diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública define como:**

**“Documento. Es el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por el sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones. Puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, entre otros. Un documento puede contener valores administrativos, legales, fiscales, contables o históricos. Su valor es independiente del medio de soporte, fuente o fecha de elaboración. Soledad Joaquín”**

**Así mismo el artículo 7 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que:**



***“Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; ...”***

Así también, a través del oficio SG/UT/52/2020 y sus anexos, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, informó que con fecha veintitrés de septiembre del presente año, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente, le envió información complementaria, en alcance de respuesta a la que inicialmente otorgó, así como, copia del acta del Comité de Transparencia de la Sesión Extraordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil veinte.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***



**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:  
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**



***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:  
I. Máxima publicidad;  
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.



Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hizo consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para entregarle la información solicitada, bajo el argumento que ésta no es de su competencia.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, reiteró la respuesta otorgada y precisó que lo solicitado por el recurrente no es un documento que obre



en sus archivos por no ser de su competencia y que la respuesta que otorgó se fundamentó en los artículos 32 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como, 23 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en el que describe los asuntos de su competencia; así también, señaló que en alcance de respuesta le precisó lo anterior al recurrente y le envió el acta del Comité de Transparencia, a través de la cual, se confirmó la incompetencia para atender lo solicitado.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 22 fracción II, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.***

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”.***

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista***



*en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.*

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado Secretaría de Gobernación, es competente para atender la solicitud materia del presente, es necesario referir que, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en el artículo **32**, fracción X, establece:

*“Artículo 32. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
... X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica; ...”*

Por su parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno**, en el artículo 23, fracción X, establece:

*“Artículo 23. El Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría Jurídica y tendrá además de las atribuciones que señala el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:*

*...X. Establecer el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador del Estado; ...”*



De tales preceptos es evidente que el sujeto obligado únicamente tiene la facultad de llevar el control de los convenios que directamente suscriba el Gobernador del Estado y no de los convenios que celebren los titulares de las distintas dependencias de la Administración Pública Centralizada.

Al efecto, consta en autos que en el caso concreto, se le informó al recurrente que el convenio de su interés, fue formalizado por una parte, por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y, por otra parte, la Secretaría de Administración, motivo por el cual, el sujeto obligado que nos ocupa se declaró incompetente para otorgar lo solicitado, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia mediante acta de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, la cual, en la parte conducente se encuentra en los términos siguientes:

**“ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL JUEVES DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

...

**Por acuerdo de los integrantes del Comité, se sometió a consideración el orden del día, mismo que sin existir comentarios se aprobó por unanimidad de votos.-**

**3.-PRESENTACIÓN PARA ANÁLISIS, Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOBRE LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 00059720 Y .... RECIBIDAS MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX.-----**

**En relación al desahogo de este punto, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación somete a consideración de los integrantes del comité, la determinación de incompetencia respecto de dos solicitudes de acceso a la información que se describen a continuación: -----**

**... 00059720 cuya fecha de ingreso en el Sistema INFOMEX fue el 13 de enero de 2020 y cuya literalidad del contenido es la siguiente: Copia digital del convenio firmado entre el Gobierno del Estado y la OCDE en español. Favor de remitir dicho documento a través del correo electrónico, justificación de no pago: La información se solicita a través del correo electrónico, por lo que no se requiere gasto alguno. (sic)**

....

**En uso de la palabra, la invitada señala que por lo que respecta al análisis de fondo de las solicitudes de referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno en**



Sujeto Obligado:  
Recurrente:  
Folio de Solicitud:  
Ponente:  
Expediente:

**Secretaría de Gobernación**  
\*\*\*\*\*  
**00059720**  
**Carlos German Loeschmann Moreno**  
**RR-76/2020**

*atención al NOVENO transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado no cuenta con facultades, atribuciones y funciones en relación con la información requerida y que una vez analizadas las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos otorgan a la Secretaría de Administración del Estado de Puebla y la Secretaría de Cultura Federal, se estima que son éstas las competentes para atender las solicitudes de acceso a la información conforme a lo siguiente:*

*Respecto a la solicitud de folio 00059720, donde la información solicitada es copia digital del Convenio firmado entre el Gobierno del Estado y la OCDE en español, se puede observar que la representación del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla fue llevada a cabo por conducto de la Secretaría de Administración y como prueba de lo anterior, se transcribe parte de la denominación del documento protocolario:*

**“CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL REDISEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO DE PUEBLA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONOMICO Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, POR CONDCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN...”**

*En virtud de lo anterior, es importante señalar que la determinación de orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio INFOMEX 00059720 sea hacia la Secretaría de Administración dl Gobierno del Estado de Puebla, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracciones III y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.*

...

-----PUNTO DE ACUERDO Y RESOLUCIÓN CTSG/SE/3/2020-----

*En mérito de lo propuesto por la Unidad de Transparencia y una vez analizada el contenido de las solicitudes de información de mérito y los argumentos expresados por su titular, el Comité de Transparencia resuelve CONFIRMAR por unanimidad de votos y en los términos planteados por la Unidad de Transparencia, LA NOTORIA INCOMPETENCIA de la Secretaría de Gobernación para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información folios 00059720 y ..., lo anterior, debido a que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros en ejercicio de su función pública, al no tenerla como encargo dentro de sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla o en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno en atención al NOVENO transitorio Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. ...”*

Ante ello, el sujeto obligado Secretaría de Gobernación, ha acreditado que no tiene competencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación.



Es así, ya que los artículos 22, fracción II, 151, fracción I, 156, y 157, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

*“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...”*

*“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

*I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y*

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información **no es competencia** del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”*

*“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, validar que dentro de sus facultades y atribuciones ninguna de ellas le atribuya el imperativo de generar, administrar, resguardar, o poseer la documentación o información solicitada. La incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada. Es así, que cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente para atenderla, ésta tiene las siguientes tareas: 1. Informar esta situación al Comité de Transparencia; 2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia); 3. De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el sujeto



obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; 4. Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y, 5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento al fundamento legal correspondiente.

Es importante precisar, que este procedimiento, funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el ente obligado es o no competente para atender su requerimiento informativo.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para determinar cabalmente su incompetencia. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano garante, que, al momento que el sujeto obligado comunicó a este Órgano Garante que remitió información complementaria al recurrente, como alcance a la respuesta que inicialmente otorgó; en razón de ello, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, sin que al efecto haya externado alguna.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado sustentó en los ordenamientos legales aplicables su incompetencia para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 00059720.



Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**OCTAVO.** Por otro lado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley, concretamente lo referente al término para dar respuesta cuando se trata de una notoria incompetencia.

Si bien, se concluyó que con base a las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para determinar cabalmente su incompetencia; sin embargo, éste no informó en tiempo y forma al hoy recurrente, que era incompetente para atender su solicitud, ya que dejó de observar lo que el artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone con relación a la incompetencia, el cual en la parte conducente refiere:

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”***

Lo anterior, ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se otorgó el día doce de febrero de dos mil veinte, y la solicitud fue recibida el trece de enero del



propio año; es decir, no informó de su incompetencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción III, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:  
... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; ...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.  
Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.  
Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.  
La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”***

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.



## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Dese vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente a la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente, por su omisión de atender la solicitud en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de octubre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:  
Recurrente:  
Folio de Solicitud:  
Ponente:  
Expediente:

**Secretaría de Gobernación  
\*\*\*\*\*  
00059720  
Carlos German Loeschmann Moreno  
RR-76/2020**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS  
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO  
COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-76/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el catorce de octubre de dos mil veinte.

*CGLM/avj*